



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

0.26/12/17

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 2
DE CÓRDOBA**

CIUDAD DE LA JUSTICIA

Calle Isla Mallorca s/n 4^a planta
14011.- CÓRDOBA

Tel.: 957 740 095 y 957 740 097 Fax: 957 355 580

N.I.G.: 1402100O20170002011

Procedimiento: Procedimiento abreviado 401/2017. Negociado: BL

Recurrente:

Letrado:

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE CABRA

Representante:

Procuradores:

Codemandado/s: ENDESA DISTRIBUCIÓN ELECTRICA, S.L.

Letrados:

Procuradores:

Acto recurrido: decreto de 12 de junio de 2017 dictado por la Alcaldía del Ayuntamiento de Cabra en el expediente de reclamación patrimonial RP2016050

SENTENCIA NÚM. 338

En la ciudad de Córdoba, a veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

En nombre de S.M. El Rey, el Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Córdoba, [REDACTED]
ha visto los presentes autos de procedimiento contencioso-administrativo, seguidos en este Juzgado con el núm. 401/2017 en virtud de recurso interpuesto por [REDACTED] representado por la Procuradora [REDACTED]
y asistido por la Letrada [REDACTED] frente [REDACTED]
al Ayuntamiento de Cabra, representado por la Procuradora [REDACTED]
[REDACTED] y defendido por el Letrado [REDACTED]

[REDACTED] siendo codemandada la mercantil ENDESA Distribución Eléctrica S. L., representada por la Procuradora [REDACTED] y defendida por la Letrada [REDACTED] habiendo sido fijada la cuantía o valor económico de la pretensión en 1.740,10 € y sustanciado el asunto por el trámite del procedimiento Abreviado de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

1

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	21/12/2017 13:50:23	FECHA	21/12/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5



reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, L.J.C.A.); recayendo la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el demandante se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado en reparto a este Juzgado, siendo objeto de impugnación jurisdiccional la resolución que desestimó su reclamación por responsabilidad patrimonial formulada por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad al colisionar con un obstáculo existente en la vía pública, que se atribuye a un funcionamiento anormal de la demandada.

SEGUNDO.- Que, admitido a trámite el escrito inicial de recurso, se acordó requerir a la Administración a fin de remitir el correspondiente expediente administrativo y practicar los emplazamientos previstos en el art. 49 L.J.C.A. Y, al tiempo se convocó a las partes a la vista establecida legalmente.

TERCERO.- El día y hora señalados, tuvo lugar la vista con el resultado que consta en la grabación correspondiente, y a la finalización de la misma, se declararon los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Para el éxito de la acción aquí ejercitada, se precisa conforme a abundante y conocida doctrina, la concurrencia de los siguientes presupuestos:

FIRMADO POR	[REDACTED]	21/12/2017 13:50:23	FECHA	21/12/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	2/5



A) La efectiva realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas que no tengan la obligación de soportarlo.

B) Que la lesión patrimonial sufrida sea consecuencia de una actuación del poder público o actividad administrativa, en desarrollo de funciones de la misma naturaleza en una relación de causa a efecto

C) Que el daño no se haya producido por fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima.

Y D) Es igualmente requisito "sine qua non" la concurrencia del nexo causal entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, sin interferencias extrañas que pudieran anular o descartar aquél, no suponiendo el carácter objetivo de esta responsabilidad que se responda de forma "automática" por la sola constatación de la existencia de la lesión.

Pues bien, en el presente caso se aprecia concurren los citados requisitos necesarios para que prospere la reclamación del demandante, dado que no se discute el daño sufrido en su vehículo, ni tampoco la forma de producirse el mismo, al colisionar el vehículo con un poste eléctrico existente en la zona de rodadura de los vehículos, que instalado allí desde hace muchos años, el Ayuntamiento que es a quien corresponde velar por el buen orden urbanístico, y la seguridad y manteniendo de las vías públicas, se abstuvo durante más de cuarenta años, el requerir su reinstalación en el acerado a la compañía eléctrica propietaria del mismo, como así hizo efectivamente respecto de otros postes existentes en la misma vía. Por lo que resulta del todo palmaria la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, que no se puede extender a la compañía propietaria del mismo, precisamente por lo ya expuesto, esto es, que en su día se autorizó y permitió su instalación en ese lugar y sin que posteriormente la misma hubiera sido requerida por el Ayuntamiento su

FIRMADO POR	[REDACTED]	21/12/2017 13:50:23	FECHA	21/12/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es		PÁGINA	3/5



reinstalación en un lugar adecuado que preservara la seguridad de la circulación.

Ahora bien, junto a lo expuesto, no puede perderse de vista que con independencia de la patente responsabilidad en el resultado del proceder omisivo del Ayuntamiento, en el mismo ha influido también la conducción desatenta del recurrente, quien no obstante ser el referido obstáculo del todo visible, como así se aprecia de las fotos aportadas a las actuaciones, y existir espacio suficiente para introducirse en la calle, vino a colisionar con él, contribuyendo a la producción de los daños, y que se estima en un 30%. Procede por tanto ante la concurrencia de culpas que se aprecia, la estimación parcial de la demanda, y declarar el derecho del actor a ser indemnizado en un 70% de importe de los daños acreditados.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 L.J.C.A., no procede la imposición de costas.

VISTOS los preceptos citados y demás normas de general y pertinente aplicación

F A L L O

Se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo, seguido en este Juzgado bajo el núm. 401/2017 de Procedimiento Abreviado, e interpuesto por [REDACTED] y se declara el derecho subjetivo del mismo a ser indemnizado por el Ayuntamiento demandado en la cantidad de 1.218,07 euros; sin imposición de costas.

Librese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias. Y a su tiempo, también con

FIRMADO POR	[REDACTED]	21/12/2017 13:50:23	FECHA	21/12/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	4/5



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Notifíquese esta resolución, conforme a lo preceptuado en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciendo saber que contra ella no cabe recurso ordinario.

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

5

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	21/12/2017 13:50:23	FECHA	21/12/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	5/5

